



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00003-00**
Demandante: **OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-.

SEGUNDO: SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día **12 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18482997>

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C. C. No. 63.321.380 de Bucaramanga y titular de la T.P. 60528 del C.S.J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6079be20fdf06b824d39951d50eb7ada13e33dfe1803fed7cf02ccaf447d597**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 003 -00
Demandante:	OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Resuelve medida cautelar

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda, en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El libelista solicitó la suspensión de cada uno de los actos administrativos relacionados en la demanda y, adicionalmente, solicita que se decrete la medida cautelar de carácter “patrimonial”, en el sentido que se ordene el pago provisional de los derechos demandados. Sin embargo, omite exponer las razones que sustentan la solicitud de medida cautelar.

2. TRAMITE.

Una vez admitida la demanda mediante auto de 10 de marzo de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, mediante auto separado de igual fecha conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

La providencia que corrió el traslado de la medida cautelar, se notificó el 21 de abril de 2022, sin que la entidad se hubiese pronunciado respecto de la anterior solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO.

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que su objeto es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, bajo el entendido que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. El siguiente artículo 230 clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibidem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrillas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una «valoración inicial de legalidad del acto» teniendo como sustrato de análisis las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*”¹, que como lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

destaca el Consejo de Estado implica “**abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**”²

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado³ ha expuesto con las siguientes palabras:

“De las normas antes analizadas⁴, se pueden extraer las siguientes conclusiones⁵:

i) Existen requisitos de formales procedibilidad⁶, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad⁸, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁹ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. EL CASO CONCRETO.

En este caso, la solicitud de medida cautelar se dirige en dos (2) sentidos, a saber: la suspensión del acto acusado y, por otra parte, y el restablecimiento del derecho en el sentido que se haga el pago provisional de las prestaciones reclamadas.

En punto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, se advierte que no se cumple con el requisito de la sustentación al formularse la solicitud en el escrito separado de la demanda ni dentro del propio texto de la demanda, circunstancia que prestaría mérito suficiente para no proceder a su estudio y, por consiguiente, negar la suspensión del acto acusado conforme lo tiene establecido la ley y la jurisprudencia antes citada.

No obstante, se podría afirmar que tal falencia se suple con el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda, empero, la transgresión no surge del simple cotejo entre las normas invocadas y el contenido del acto administrativo, como tampoco del estudio sumario de las pruebas aportadas.

En efecto, el actor, en su condición de soldado profesional, solicita la nulidad en cuanto que se siente discriminado frente a los demás escalafones del Ejército Nacional, lo cual implica efectuar un análisis a la luz del derecho de la igualdad previsto en el artículo 13 Superior que exige una evaluación sistemática y comparativa de los regímenes de las Fuerzas Militares, con lo cual se desborda el estudio sumario que se predica de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho considera que no prospera en esta oportunidad la solicitud de medida cautelar del acto administrativo demandado

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar “patrimonial” no se demostró que el accionante se encuentre en un estado de necesidad o que la omisión de la entidad le cause algún perjuicio. Aunado a ello, no se advierte que la entidad demandada se encuentre en una situación económica que no garantice el derecho y la efectividad de la sentencia, en caso de una eventual condena.

Esto significa que tampoco se cumplen las condiciones de la solicitud de medida cautelar para el restablecimiento del derecho y, por consiguiente, la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2f59b82152a1683ac52a2b15ab6cfccbcc915118541376eca8a1cf38bb686**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00253-00**
Demandante: OMAR RIVELINO GAVIRIA AROCA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional propuso la excepción previa que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**, la cual sustentó en que el actor debió demandar el acto administrativo a través del cual ingresó a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el año 1998, si no estaba conforme con el mismo, teniendo en cuenta que este acto administrativo es válido, oponible y que cobró efectos jurídicos plenos.

En esa medida, considera que no puede el accionante después de veinte (20) años venir a demandar el oficio mediante el cual se le dio respuesta negativa a su petición de reconocimiento del 39% de subsidio familiar aplicable a los oficiales y suboficiales de la institución, pretendiendo revivir términos, después de haber ingresado voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y haber disfrutado de los ascensos y demás prestaciones concernientes a este régimen.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal, solicitando al despacho la no prosperidad de esta excepción, por

cuanto la Policía Nacional, desconoce las circunstancias del demandante al momento en que fueron expedidos estos Decretos que supuestamente debió demandar, por cuanto al estar en servicio activo debió guardar silencio, resaltando que la Policía Nacional no cita ni prueba qué acto administrativo debió demandar el accionante en el año 1998, época en la cual el accionante recién ingresaba a la institución; insiste en que no puede pretender ese organismo, que uno de sus empleados apenas ingrese a la institución demande a su patrón.

De igual forma, indica que esta excepción no cumple con lo establecido en la ley, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda que expresa que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones y que esas causas están ausentes.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de inepta demanda habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho una vez revisado el libelo demandatorio, frente al argumento esbozado por la parte demandada para sustentar la excepción de inepta demanda -esto es-, que el acto administrativo que debía demandarse es con el que el accionante ingresó al NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, sin especificarse más que su año -1998-, y NO el generado al contestar la petición presentada por el actor el 12 de junio de 2020 a través de la cual solicitaba el reconocimiento, pago y reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el emolumento del 39% de subsidio familiar reconocido a los oficiales y suboficiales de la policía nacional.

En ese sentido, el despacho recuerda que se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad de un acto administrativo particular y definitivo, en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En el caso que nos ocupa, se someten a escrutinio judicial los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2020-030218/ DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 04 de julio de 2020, mediante el cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, negó el reconocimiento del factor salarial denominado SUBSIDIO FAMILIAR y la adición a la hoja de servicios en un porcentaje del treinta y nueve por ciento (39%) y la adición en la hoja de servicios como partida computable, así como la reliquidación de la asignación de retiro que hoy goza el actor, con retroactivo a la fecha de su reconocimiento.
- Resolución No. 0222 de fecha 03 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en la cual confirma la decisión del oficio que antecede.

El despacho advierte con claridad que las anteriores decisiones tienen la connotación de actos administrativos particulares y concretos; en ellos se define la situación jurídica del actor en forma desfavorable, en cuanto niega las peticiones reclamadas en torno a la incidencia salarial y prestaciones del subsidio familiar y su inclusión como partida computable en la asignación de retiro.

Por lo expuesto, los actos administrativos identificados en las pretensiones anulatorias del líbelo, son pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que son demandables los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

Así mismo, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento al señalar que es procedente demandar el acto

administrativo que negó el reconcomiendo y reliquidación de esta prestación, en los siguientes términos¹:

“Consideró que el perjuicio se generó con la expedición del acto por el que el accionante se homologó al nivel ejecutivo, esto es, la Resolución 5267 de 27 de mayo de 1994, la que no se demandó, la Sala advierte que no es dable desconocer que los efectos de la homologación se prolongaron durante todo el tiempo en que el demandante prestó el servicio en condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, motivo por el cual, además, se solicita la modificación de su hoja de servicios, en procura del posterior reajuste de la asignación de retiro.

*Así las cosas, y para evitar que el accionante acuda ante la administración en busca de un nuevo pronunciamiento y demandar posteriormente por el mismo motivo el reajuste en cuanto a su implicación pensional, esta instancia estima que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice y que sería restrictivo así determinarlo, **máxime cuando esta subsección ha decidido de fondo casos con idénticos fundamentos fácticos y normativos, en los cuales se ha demandado el oficio que niega la solicitud de reconocimiento y reliquidación de prestaciones, mas no la resolución por la cual se efectúa la homologación al nivel ejecutivo, por lo que procederá al estudio de fondo del asunto.**”*

Por consiguiente y como quiera que existe criterio jurisprudencial en los dos sentidos el despacho acoge la posición atrás referida, por lo que en la sentencia y al realizar el estudio de legalidad del acto administrativo demandando, será cuando evalúe si los argumentos propuestos por el extremo accionado están llamados a prosperar.

En consecuencia la excepción previa denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**, no tiene vocación de prosperidad.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

¹ C. E. Sec. Segunda, Sub Sección B Sentencia 23001-23-33-000-2014-00461-01(2014-17), enero. 28/2021, C. P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

La audiencia se llevará a cabo el día **5 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18482856>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al Dr. JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con C. C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y titular de la T.P. 299.438 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 52.983.550 de Bogotá y titular de la T.P. 222920 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef6d7b26bcc261797548fa2dd8e086883dfd1a1b31c39ef67737511a885f9b**

Documento generado en 16/06/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2021-00316-00
Convocante: CAMILO ANDRES RUIZ TRUJILLO
Convocado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 2 de noviembre de 2021, entre el señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo y el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos

I. ANTECEDENTES

1. El señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de conciliar los efectos económicos derivados de la Resolución 513 de 27 de agosto de 2018 y el restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

1. El reconocimiento de la jornada laboral de los bomberos en cantidad de 190 horas mensuales, más no de 240.
2. El reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas.
3. La reliquidación y pago de recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
4. Reconocimiento y pago de 1 día compensatorio por cada día dominical y festivo laborado.
5. Reliquidación de trabajo suplementario todos los recargos del 35% nocturnos y extraordinarios, ya pagado tomando como base de liquidación una jornada de 190 horas mensuales.
6. Reliquidación de prestaciones sociales con la incidencia del trabajo suplementario y compensatorio para reajustar las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de diciembre, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos como donde el trabajo suplementario sea factor integrante de la base de liquidación).
7. Indexación de todas las sumas dejadas de cancelar en debida forma; lo anterior por tener derecho a ello en razón a los servicios prestados a la demandada.

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

El señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo, como Bombero Oficial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, prestó el servicio en jornadas de 24 horas por 24 horas hasta el 1º de febrero de 2019, fecha en que cambio el sistema de turnos.

Hasta aquella fecha, sostiene que la entidad no liquidó en debida forma el recargo por tiempo suplementario y horas extras, yerro que obedece, en su criterio, a que el empleador consideró que la jornada de turno equivalía a 240 horas mensuales, cuando debió estimarla en 190 horas y, adicionalmente, en que la entidad no reconoce más de 50 horas extras por estar prohibido por ley, en alusión al Decreto 338 de 1951 que expidió el Alcalde de Bogotá con base en el Decreto 1042 de 1978, razón por la cual sólo se reconocieron recargos sobre las demás horas permitidas legalmente, las que su vez están mal liquidadas.

De igual modo, acusó a la convocada de omitir el pago del día compensatorio por cada domingo y festivo laborado, bajo el pretexto que el turno de 24 horas de trabajo por 24 de descanso contiene el día compensatorio, frente a lo cual la parte convocante considera que ningún servidor público puede tener turnos de 24 horas al día por 7 días a la semana, pues todos los trabajadores descansan consecuentemente con la terminación de la jornada ordinaria. Agrega que la entidad no ha podido explicar cual de los 7 días descansan los Bomberos.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de noviembre de 2021, convocada por el señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo, y en la que participó el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., en calidad de convocada.

La entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación decidió conciliar el 15 de junio de 2021 por \$17.969.440, con base en la certificación de 23 de Junio de 2021 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de 15 de junio de 2021, bajo los siguientes criterios:

- “1. La liquidación se efectuó a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019 Nota: El funcionario desde el 11 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) hasta el 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se*

determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Se aclara que el valor total corresponde a \$ 19.593.973, discriminado en \$ 17.969.440, más \$ 1.624.533 por cesantías.”

La parte convocante “**aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria por la parte convocada UAE BOMBEROS DE BOGOTÁ**” (negritas por fuera del texto).

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos expresó que el acuerdo cumplía con los requisitos de ley y no afectaba el patrimonio público y, que en todo caso, el acto aprobatorio sería sometido a control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

I. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

1. Oficio de 30 de julio de 2018, con radicado 2018ER6035, al cual se anexa la petición por medio de la cual varios empleados públicos de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, entre ellos, el convocante Camillo Andrés Ruiz Trujillo, solicitaron el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

(i) El recargo del 25% por horas extras diurnas conforme al artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; (ii) El 75% por horas extras nocturnas conforme al artículo 37 del Decreto 1042 de 1978; (iii) El 35% por horas ordinarias nocturnas conforme al artículo 35 del Decreto 1042 de 1978; (iv) El pago doble por dominicales y festivos conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978; (v) Los compensatorios conforme a la precitada norma; (vi)

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.
Expediente 11001 33 35 018 2021 00316 00
Conciliación Extrajudicial

Reajuste de las prestaciones sociales; (vii) El pago indexado de los emolumentos reclamados desde la causación.

2. Memorando con radicado 2018IE11382 de 30 de julio de 2018, por medio del cual el Subdirector de Gestión Humana le traslada al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la petición con radicado 2018ER6035 de 30 de julio de 2018.

3. Resolución 513 de 27 de 2018, *“Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor CAMILO ANDRÉS RUIZ TRUJILLO”*, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en el sentido de negar la reclamación por concepto de tiempo suplementario.

4. Constancia de notificación electrónica de la Resolución 513 de 27 de agosto de 2018, según la cual se efectuó el 28 de agosto de 2018, al correo reyesleyes.not@gmail.com, el cual coincide con la dirección electrónica autorizada en la petición con radicado 2018ER6035 de 30 de julio de 2018.

5. Certificado del 23 de junio de 2021 de la Secretaría Técnica del 2021 Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, según la cual el 15 de junio de 2021, se decidió formular acuerdo dentro de la conciliación convocada por Camillo Andrés Ruiz Trujillo.

6. Dos (2) liquidaciones de la jornadas laboradas por Camillo Andrés Ruiz Trujillo, efectuadas por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que corresponden a dos lapsos y valores distintos:

(i) Por el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, se tasó por un total de \$17.969.440, más cesantías por \$1.624.533.

(ii) Por el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, se tasó por un total de \$11.175.480, más cesantías por \$967.914.

7. Consideraciones frente a la liquidación por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

Si bien no se aportó al plenario, certificación laboral del señor CAMILO ANDRES RUIZ TRUJILLO, en todo caso la entidad convocada, Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no desconoce que el convocante estuvo vinculado laboralmente al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de lo cual se colige que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

Lo anterior como quiera que este Juzgado sería competente para tramitar y decidir el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con fundamento en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 156, numeral 3° del mismo estatuto procesal.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Aclara el despacho que la conciliación extrajudicial objeto de análisis en la presente providencia, fue radicada el 2 de julio de 2021 y la audiencia de conciliación tuvo lugar el 2 de noviembre del mismo año, en tanto que la ley en mención entró en vigor el 30 de junio del año 2022, razón por la cual sus disposiciones y en particular el artículo 113, conforme al cual el juez informará a la Contraloría respectiva sobre el trámite, no tiene aplicabilidad en el presente caso. Lo anterior, máxime que el mismo precepto dispone

que la intervención del organismo de control, será obligatoria en aquellos casos superiores a 5000 SMLMV, lo cual no acontece en este asunto.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos :

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción:

Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En este caso, se observa que el acto cuestionado niega el reconocimiento y pago de las horas extras y reliquidación de los recargos por concepto de dominicales y festivos laborados, de modo que al formar parte dichos conceptos del salario propiamente dicho y ser ésta una prestación periódica, no es aplicable en el *sub examine* el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, el convocante, Camillo Andrés Ruiz Trujillo, es persona natural mayor de edad con cédula de ciudadanía 1.030.626.586, mientras que la convocada, el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., ostenta personería jurídica como entidad territorial conforme al régimen especial establecido mediante el Decreto Ley 1421 de 1993.

3.3 Debida representación de las partes: Las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran representadas en legal forma, como se expone a continuación:

El convocante, señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo, fue representado en el trámite de conciliación extrajudicial por la abogada Catalina María Villa Londonó con tarjeta profesional 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le confirió el poder especial con facultades para conciliar ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

La entidad convocada, Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., actuó a través del abogado Andrés Ricardo Escudero Caviedes, con tarjeta profesional 294.707 del C.S.J. El poder se lo confirió el Dr. Diego Andrés Moreno Bedoya, en calidad de Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía 71.780.500 de Medellín. El poder consagra de manera expresa la facultad para conciliar.

La parte convocante aportó los siguientes documentos: la Resolución de 10 de enero de 2020, por medio del cual se nombró al Dr. Diego Andrés Moreno Bedoya como Director

Técnico de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.; el Acta de Posesión 55 de 10 de enero de 2020; y copia de la cédula de ciudadanía.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.

3.4.1 Marco normativo. La jornada laboral se concibió para garantizar el derecho al “descanso necesario” y el “derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”¹, previstos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, respectivamente. Asimismo, la jornada laboral debe estar de acuerdo con el tipo de funciones a cargo del empleado público, como se desprende de la definición dada por el Consejo de Estado en el siguiente aparte jurisprudencial²:

“Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse”

La jornada ordinaria la prevé el artículo 33³ del Decreto 1042 de 1978⁴, la cual corresponde a 44 horas semanales. Este tipo de jornada se encuentra destinada a los

¹ ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 29 de agosto de 2019, Rad. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

³ ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras

⁴ Si bien, la norma estuvo dirigido a los empleados nacionales, terminó por aplicarse, igualmente, a los empleados territoriales por remisión de la ley y la jurisprudencia. Por un lado, el artículo 2º de la Ley 27 de 1992 extendió, a las entidades territoriales, los mecanismos de administración de personal como la jornada laboral, disposición reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998. Por el lado de la jurisprudencia, se encuentran las siguientes providencias: la Sentencia C-1063 de 2000; y del Consejo de Estado, la sentencia de 17 de agosto de 2006. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Rad. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05), actora Silvia Elena Arango Castañeda, demandado: Hospital General de Medellín. Esta postura se ha reiterado en otras providencia como la sentencia de 27 de febrero de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-25-000-2006-00795-01 (1477-2009), actor: Sonia Constanza García Gómez, demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

servicios administrativos que se pueden interrumpir, sin que ello afecte el interés general. Sin embargo, las necesidades del servicio llevaron a establecer otros tipos de jornada, a saber: la especial y la excepcional o extraordinaria.

La jornada especial se concibió para aquellas funciones públicas que se deben realizar de forma continua y permanente, es decir, que no se pueden interrumpir. El sistema de turnos constituye una de las modalidades de jornada especial, de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Decreto 1042 de 1978. En cambio, la jornada de trabajo excepcional se estableció para las actividades “*discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia*”, según el artículo 33⁵ del Decreto 1042 de 1978. La excepcionalidad consiste en que el legislador aumentó el número de horas trabajadas: de cuarenta cuatro (44) horas a sesenta y seis (66) horas semanales; es decir, elevó en 22 horas semanales el tiempo que por ley le corresponde trabajar a un servidor público.

Sin embargo, la jornada especial tiene que estar establecida en una norma particular, pues de lo contrario queda bajo el régimen de la jornada ordinaria del Decreto 1042 de 1978, por lo cual este tipo de asuntos se reduce a establecer si el servidor público se rige o no por una jornada especial.

Con respecto a los servidores públicos que se desempeñan como bomberos, el Consejo de Estado, inicialmente, había planteado que “*las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una **jornada especial***”⁶. Ello conllevó decir que los bomberos no se rigen por la jornada ordinaria de 44 horas semanales del Decreto 1042 de 1978, sino por normas especiales distritales.

Sin embargo, el Consejo de Estado dio un giro jurisprudencial⁷ al expresar que la norma especial, reguladora de la jornada de trabajo de los Bomberos, debe ajustarse a las

⁵ ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 29 de agosto de 2019, Rad. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

⁷ En la precitada sentencia se cita el giro jurisprudencial así: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: José Arles

previsiones de la norma general – Decreto 1042 de 1978. La razón estriba en que los Bomberos, como los demás servidores públicos, son beneficiarios de las garantías laborales constitucionales, previstas en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

Bajo este giro jurisprudencial, el Consejo de Estado ha considerado que las normas especiales destinada a regular la jornada de los bomberos (Decretos Distritales 388 de 1951 y 991 de 1974, los Acuerdos Distritales 3 y 9 de 1999 y la Resolución 656 de 2009) no resultan aplicables, en cuanto que no la regulan como tal o se entienden derogadas por el Decreto 1042 de 1978, por contradecirlo. Las razones se expusieron en los siguientes términos⁸:

“(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

“(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada⁹ por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil”.

En la misma providencia, se abordó la aplicabilidad de las otras normas especiales invocadas por la entidad. En primer lugar, se sentenció que el *“Decreto 991 de 31 de julio de 1974, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá, igualmente no reguló lo atinente a la jornada especial para el Cuerpo de Bomberos”,* y *“el Acuerdo 3 de 8 de diciembre de 1999, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, tampoco se ocupó de regular la jornada especial para el cuerpo de bomberos”.*

Pulgarín Gálvez, Demandado: Municipio de Pereira; y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO , ARDILA, sentencia del 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05), Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 29 de agosto de 2019, Rad. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

⁹ Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente:

“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

En otra providencia¹⁰, el Consejo de Estado termina expresando: “*Y si bien el director de la UAECOB, mediante Resolución 656 de 29 de diciembre de 2009, estableció a partir del 1º de enero de 2010 una jornada máxima especial laboral de 66 horas semanales para los servidores públicos uniformados que allí prestan sus servicios, no se reguló específicamente la jornada laboral para los bomberos, motivo por el cual tampoco aplica¹¹, máxime cuando contraría el Decreto 1042 de 1978*”.

A lo anterior se suma que el Consejo de Estado notó que por norma especial de carácter local, no se puede establecer la remuneración de los empleados públicos, porque la jornada laboral forma parte del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que compete a la ley, de acuerdo con el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se concluye que el personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Capital tiene una jornada de trabajo especial. Sin embargo, como la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos no ha expedido la norma especial conforme a la ley, ellos se rigen por la norma general – Decreto 1042 de 1978, como lo viene pregonando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, mientras no se regule de forma expresa y por autoridad competente la jornada de los bomberos, es válido afirmar que los bomberos tienen derecho a que las horas que excedan la jornada máxima legal o jornada ordinaria, sean remuneradas como horas extras, más las horas extras diurnas, los recargos nocturnas de horas ordinarias o extras, el trabajo en día dominical o festivos y sus compensatorios.

Ahora bien, el pago de horas extras diurnas, nocturnas y días dominicales o festivos se remuneran en los términos establecidos en el Decreto 1042 de 1978, como se describirá en los siguientes párrafos:

(i) Horas extras. Los artículos 35 y 36 (Lit. c) del Decreto 1042 de 1978 disponen que las horas extras diurnas se liquidan “*con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo*”. Se aclara que las horas diurnas se desarrollan entre las 6 a.m. y 6 p.m., y las nocturnas se distribuyen entre las

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 25 de abril de 2018, Rad. 25000-23-25-000-2012-00590-01(2613-14).

¹¹ Sentencia de 16 de septiembre de 2015, sección segunda, subsección A, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (e), expediente 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14), acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Juan Carlos Morea Albañil contra Bogotá, D. C.-Unidad Administrativa Especial Cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá.

6 p.m. y 6 a.m., según los artículos 33 y 34 *ibídem*.

Sin embargo, y a manera de excepción, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10¹² de 1989, dispone que cuando la jornada supere las 50 horas extras mensuales, se compensaran a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas; los tiempos extra, nocturno y día dominical o festivo se remuneraran en

(ii) Recargos nocturnos. El artículo 37 del Decreto 1042 de 1978 dispone que mientras que las horas nocturnas “*se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual*”, que si bien la norma se refiere a las extras, se aplica igualmente para el horas ordinarias nocturnas.

iii) Dominicales y festivos. El trabajo en estos días genera una remuneración adicional o recargo, que según su artículo 39 *ejusdem*, será “*equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”. En caso que no se conceda el descanso compensatorio por haber trabajado el domingo o festivo, será pagado el compensatorio en un valor que “*será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor*”.

Por manera que la aprobación o no de la conciliación judicial objeto de esta providencia, se contrae a determinar si la partes probaron el trabajo suplementario y si la propuesta conciliatoria se ajusta a las directrices del Decreto 1042 de 1978, en los términos anotados en precedencia, y conforme a la actualizada jurisprudencia del Consejo de Estado¹³.

¹² “**Artículo 13.** Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales”.

¹³ Los apartes entre comillas se extrajeron de la sentencia ya citada de 29 de agosto de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19), la cual retoma las directrices fijadas en Sentencia de 12 de febrero de 2015 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), C. P. Gerardo Arenas Monsalve, que “reiteró y amplió el criterio jurisprudencial expuesto al decidir los procesos (i) 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06), de 17 de abril de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; (ii) 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005), de 2 de abril de 2009, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; (iii) 2003-00042-01 (1018-06), de 28 de enero de 2010, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero; (iv) 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013) de 30 de agosto de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve; y (v) 25000-23-25-000-2010-00515-01 (1051-13), de 31 de octubre de 2013, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez”, según la sentencia también citada en este proveído de C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 25 de abril de 2018, Rad. 25000-23-25-000-2012-00590-01(2613-14).

3.4.2 Caso concreto.

El señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo convocó al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar la remuneración por horas extras, por recargos nocturnos, así como por dominicales y festivos con la consiguiente reliquidación de prestaciones sociales, bajo el entendido que su jornada laboral correspondía a 190 horas mensuales más no a 240 horas.

Si bien es cierto, existe una jurisprudencia decantada acerca de la jornada que rige a los bomberos de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., como se consignó en precedencia, ello no presta mérito suficiente para que el Juzgado tenga que proceder a reconocer la legalidad de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 2 de noviembre de 2021, porque el acuerdo debe estar sustentado en las pruebas que indiquen que el convocante es beneficiario de los pagos por concepto de tiempo suplementario y recargos especiales, en los términos señalados en el acuerdo objeto de este proveído.

En efecto, expresamente el artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015 dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación”* y excepcionalmente en el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, pues de lo contrario, como lo dice la precitada norma, *“se entenderá que no se logró el acuerdo”*, criterio que reitera el artículo 107 de la reciente Ley 2220 de 2022. De lo anterior se colige entonces que se constituye en un imperativo para el intereado en la prosperidad de la conciliación que acredite las condiciones fácticas para acceder al derecho deprecado.

En igual sentido, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de asuntos, ha concedido las pretensiones cuando se aportan las pruebas que demuestren que hay lugar al reconocimiento de los pagos solicitados por concepto de tiempos trabajados por fuera de la jornada ordinaria. En la sentencia de 30 de enero de 2020¹⁴, el Consejo de Estado señala que las pruebas permiten determinar que el demandante reúne las condiciones para aplicar a la remuneración por tiempo extra, nocturno, dominical y festivo.

Básicamente, las pruebas que se hechan de menos en este asunto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se contraen a las siguientes:

- (i) La certificación del vínculo legal y reglamentario, cargo o cargos

¹⁴ Radicado 25000-23-25-000-2011-00487-01(3603-16), CP Carmelo Perdomo Cuéter.

desempeñados y los tiempos de servicios. Con este documento se podría establecer que efectivamente el señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo, ostenta la calidad de bombero y se encuentra ubicado dentro de los niveles jerárquicos previstos en el artículo 12 del Decreto 660 de 2002, norma que es del siguiente tenor:

***Artículo 12.** Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

Esta prueba igualmente era necesaria para establecer que el lapso de prestación del servicio coincide con el periodo reclamado en la solicitud de conciliación, y que efectivamente el convocante prestó sus servicios durante el tiempo reclamado como suplementario.

(ii) Certificado de asignación básica mensual correspondiente al cargo desempeñado por el convocante y por anualidad de servicios. Esta falencia no permite verificar que el valor calculado por las horas extras y recargos se ajuste a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

(iii) Planillas o certificados de los turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso cumplidos por el convocante, para efectos de acreditar que efectivamente trabajó más allá de las 190 horas mensuales e inclusive los días domingos y festivos, pues no resulta suficiente que se haga la afirmación en la solicitud de conciliación y en el texto del acta de conciliación. En este punto, valga señalar que cada caso particular se juzga de acuerdo con el material probatorio, en razón al principio de “necesidad de la prueba”, previsto en el 164 del CGP, pues constituye un presupuesto de toda decisión judicial.

(iv) El certificado o constancia de los recargos y la forma como fueron liquidados por la entidad, como quiera que en la solicitud de conciliación se aduce que fueron mal liquidados, más no existe documento alguno que permita corroborar el dicho del convocante.

(v) La constancia de las prestaciones sociales, en particular, las cesantías devengadas por el actor y la forma como fueron liquidadas con base en las horas extras y recargos (nocturno, dominical o festivo), de tal forma que se puedan apreciar las diferencias pendientes de reconocer, ya que se reliquida dicho concepto en el acuerdo en estudio por la incidencia del nuevo reconocimiento de tiempo suplementario.

En conclusión, el interesado se abstuvo de anexar los documentos enunciados en precedencia, únicamente aportó las liquidaciones por concepto de horas extras y recargos por horas nocturnas y días dominicales y festivos, que no ofrecen ninguna certeza ni constituye prueba suficiente de todos los conceptos enunciados en la tabla de liquidación, pues ésta se debió elaborar con base en documentos que acreditaran el vínculo laboral, cargo desempeñado, tiempo de servicios, remuneración, jornadas de trabajo y pagos previamente efectuados por la entidad por concepto de recargos por trabajo suplementario. El cuadro de liquidaciones únicamente registra cifras o valores sin soporte alguno, razón por la cual no genera convicción sobre la causación legal y patrimonial de los pagos conciliados.

Aunado a ello, se aportaron dos (2) liquidaciones por periodos y valores a pagar distintos. En efecto, en una planilla se hace la liquidación por el período comprendido del 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, por valor de \$17.969.440 más cesantías por \$1.624.533., mientras que en la otra se liquida el período comprendido del 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, por valor de \$11.175.460 más cesantías por \$967.914

Si bien es cierto, con el Acta de Conciliación Extrajudicial de 2 de noviembre de 2021, se puede inferir que la liquidación que sirve de base al acuerdo es aquella que corresponde del 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, genera dudas que también existe una liquidación por un periodo menor - 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019 –, máxime cuando el certificado del 23 de junio de 2021, expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no delimita qué períodos y valores son objeto del reconocimiento.

Adicionalmente, el Juzgado requirió mediante autos de 25 de noviembre de 2021 y 24 de marzo de 2022, para que se allegaran los soportes de las consideraciones que efectuó la entidad para elaborar la liquidación del periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, frente a lo cual se aportaron las mismas pruebas que acompañaron el trámite administrativo de conciliación, a saber: las dos liquidaciones comentadas en precedencia, panorama ante el cual el Juzgado carece del material probatorio necesario para establecer que el acuerdo vertido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 2 de noviembre de 2021, expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, es legal y no es lesivo del patrimonio público.

4. Decisión

En conclusión, la falta de soporte probatorio de las liquidaciones aportadas es la razón fundamental para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo y el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

5. Otros asuntos

El apoderado de la Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, presentó renuncia al poder mediante memorial enviado por correo electrónico de 16 de enero de 2023, al cual se adjunto la comunicación con radicado R-01052-202300017-UAECOB Id:146779 que el apoderado dirige a la entidad para manifestarle que ponía en su conocimiento que renunciaba al poder.

El Despacho observa que la solicitud de aceptación de la renuncia al poder cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en cuanto que en su inciso cuarto preceptúa que el memorial de renuncia debe ir *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia del apoderado de la Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el señor Camillo Andrés Ruiz Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.626.586 y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el apoderado del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos establecidos en el artículo 76 (Inc. 4º) del CGP.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.
Expediente 11001 33 35 018 2021 00316 00
Conciliación Extrajudicial

TERCERO. En firme esta providencia, comuníquese la decisión a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. y archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

gpg

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894eb77225cb77f8ae9efb5b89c32114cbd2ce62deaf3bab9ff789823232906**

Documento generado en 16/06/2023 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**016**-00
Demandante: **MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Asunto: Acepta desistimiento

Ingreso el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento presentado por la apoderada del actor mediante memorial enviado por correo electrónico de 14 de junio de 2023, que obra como documento 12 en el expediente digital.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Sobre la figura del desistimiento, el artículo 314 del CGP dispone que se “*podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*” siempre y cuando sea incondicional.

Sin embargo, el artículo 316, numeral 4° del mismo estatuto procesal, permite que pueda ser condicionado a no ser condenado en costas “*Si no hay oposición, (caso en el cual) el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*” (Negrillas por fuera del texto).

En este caso, en el poder otorgado por la demandante a su representante judicial se le otorgó la facultad de desistir, como se lee en dicho memorial anexo a la demanda.

Ahora bien, en este caso se cumple el presupuesto de no haberse proferido sentencia y como no se ha librado mandamiento de pago tampoco había lugar a correr traslado del desistimiento a la entidad demandada, pues

no se ha trabado la litis y, por consiguiente, la entidad demandada no ha incurrido en costas.

Así las cosas, es válido afirmar que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos de la normativa citada en este proveído, razón por la cual se procederá a aceptarlo sin condenar en costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora, por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin costas a cargo de la parte actora.

Tercero. Se reconoce a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LENGUAS, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido anexo a la demanda.

Cuarto. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f31e23923214c251b5afd26eeb4105eb9e6852343a4fdc82661bca30dc845**

Documento generado en 16/06/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2022-00083-00
Convocante: YASMITH VÉLEZ BERNAL
Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES –FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca y la señora Yasmith Vélez Bernal.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yasmith Vélez Bernal a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“...PRIMERA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN FICTA O PRESUNTA, que se generó a los tres meses de la petición no resuelta realizada por la señora YASMITH VELEZ BERNAL, petición presentada en fecha 19 de abril de 2021 que no fue respondida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, lo que permitió que ocurriera el silencio administrativo negativo, dado por la expiración del plazo que tenía la Secretaría de Educación de Cundinamarca para responder la petición, de fondo.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, de la nulidad decretada, se restablezca el derecho de la señora YASMITH VELEZ BERNAL y se declare el reconocimiento

del derecho que tiene a recibir el monto de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que solicitó en fecha 15 de abril de 2020 y se le pagó en fecha 10 de febrero de 2021, conforme los hechos probados, de parte de la demandada, Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERA: Que en consecuencia de las dos pretensiones anteriores, se condene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., a pagar la suma de \$21.803.369 a mi representada, YASMITH VELEZ BERNAL, por concepto de sanción moratoria ocurrida entre fecha 29 de julio del 2020 - día 70 hábil luego de la petición, y el 10 de febrero de 2021 -que es la fecha efectiva de pago de la cesantía parcial solicitada-, por el transcurso de 197 días -luego de los 70 días de plazo que tenía la parte demandada para pagar-, al multiplicarse por el valor diario de su salario al momento de ocurrir la moratoria, \$110.677, que corresponde al diario del último salario devengado.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada, Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG-, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., a pagar a la señora YASMITH VELEZ BERNAL la indexación de las sumas de dinero sobre las que hubo falta de reconocimiento oportuno del pago y hasta su reanudación.

QUINTA: Que se condene a la parte demandada, Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG-, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., a pagar intereses moratorios a la tasa legal más alta desde la fecha que debió reconocer y asumir el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho la señora YASMITH VELEZ BERNAL, es decir, desde el 18 de julio de 2021 y hasta que efectivamente ocurra el pago.

SEXTA: Que se condene a la parte demandada, Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG-, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., a pagar a YASMITH VELEZ BERNAL, la totalidad de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso...”

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La señora Yasmith Vélez Bernal, solicitó el 15 de abril de 2020, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual quedó radicada bajo el N° 2020-CES-014667.

2.2. Mediante Resolución N°001545 del 19 de noviembre del 2020, Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial solicitada por la convocante.

2.3. El día 10 de febrero de 2021, la FIDUPREVISORA por intermedio del Banco BBVA, realiza a la convocante el pago de las cesantías parciales solicitadas, por un valor de \$11.914.384.

2.4. Manifiesta que desde la fecha de la solicitud inicial, hasta el momento del pago efectivo de la prestación reclamada, transcurrieron 302 días, lo que va en contravía del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado N°00580 de 2018, quienes determinan que *“...el plazo para pagar la CESANTÍA era al vencimiento de los 70 días hábiles siguientes desde la fecha de radicación de la petición de la CESANTÍA...”*.

2.5. Refiere que para el caso bajo examen, los 70 días hábiles que tenía la entidad para realizar el pago se cumplieron el 29 de julio de 2020, por lo que, y al realizarse el pago solo hasta el 10 de febrero de 2021, transcurrió una mora de 197 días.

2.6. Indica que al momento de presentarse la mora, la convocante devengaba un salario mensual de \$3.320.302, por lo que, a la fecha la Secretaría de Educación de Cundinamarca le adeuda a la convocante la suma de \$21.803.369, por lo 197 días de mora en el pago de la prestación económica solicitada.

2.7. Señala que el 19 de abril de 2021, mediante radicado N° CUN2021ER011226, la convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho.

2.8. Menciona que el 09 de junio de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante oficio N°CUN2021EE009188, responde la petición incoada en los siguientes términos *“Aclarando que lo aquí contenido no se constituye en un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que trata de dar una respuesta congruente con lo peticionado ... no es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo, el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la no causación de intereses de mora.”*

2.9. Comenta que el día 16 de junio de 2021, mediante radicado N°CUN2021ER017800, emitieron pronunciamiento respecto de la decisión adoptada por la entidad territorial, rechazando los argumentos expuestos, y solicitando además el acto administrativo de suspensión de términos que exige el Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020.

2.10. Cita que el 15 de julio de 2021, por medio de oficio con radicado N°CUN2021EE012307, la Secretaría de Educación de Cundinamarca responde el pronunciamiento realizado por la parte convocante, ratificándose en los términos de la respuesta notificada el 09 de junio de 2021.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de marzo de 2022, solicitada por la señora Yasmith Vélez Bernal, en calidad de convocante, y en la que participó el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca – y la Fiduciaria La Previsora- FIDUPREVISORIA, en calidad de convocadas, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de quince millones cincuenta mil setecientos doce pesos (\$15.050.712) M/CTE sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo”.

En este momento concedo el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se refiera frente a lo manifestado por los apoderados de las convocadas FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien procede: Desisto de convocar al FOMAG, dado que acepto la conciliación presentada por la Gobernación de Cundinamarca que comprende en forma total las pretensiones.

(...)

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 19 de noviembre de 2021 entrada SIGDEA E-2021-701570; poder para actuar conferido por la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL al doctor RAFAEL MENDIETA BERMUDEZ con las facultades expresas de conciliar; tarjeta profesional del doctor MENDIETA BERMUDEZ; copia del radicado Nro. 2020-CES-014667 del 15 de abril del 2020 de solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial; copia simple de la Resolución Nro. 001545 de fecha 19 de noviembre del 2020 “Por la cual se RECONOCE Y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO a YASMITH VELEZ BERNAL”; copia del recibo Banco BBVA por medio del cual se paga la cesantía parcial el 10 de febrero de 2021 a la señora YASMITH VELEZ BERNAL, la suma de \$11.914.384; copia de comprobante de nómina correspondiente a julio de 2020 expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; copia del memorial y anexos por medio del cual se solicitó la sanción moratoria a la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 19 de abril de 2021, radicado Nro. CUN2021ER011226, y sus anexos; copia de la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de fecha 9 de junio de 2021, con Oficio CUN2021EE009188; copia del memorial por medio del cual se reitera la solicitud anterior de pago de sanción moratoria, de fecha 16 de junio de 2021, radicado CUN2021ER017800; copia simple pero auténtica de la respuesta dada por Cristina Paola Miranda Escandón, Director Operativo de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de 15 de julio de 2021, con Oficio CUN2021EE012307, en la cual se ratifica decisión anterior; y, certificado de existencia y representación de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá; copia del traslado de solicitud de conciliación a las convocadas FIDUCIARIA LA PREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA de fecha 28 de diciembre de 2021; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 5 de enero de 2022 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 de ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% por QUINCE MILLONES CIENCUENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$15.050.712), por un total de 136 días de mora, tomando como base para la liquidación el salario mensual de \$3.320.010, y salario día de \$110.667...”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, adiada el 24 de febrero de 2022, en la que señala que la posición de la entidad es conciliar con la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL, bajo los siguientes parámetros:

“...El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de quince millones cincuenta mil setecientos doce pesos (\$15.050.712) M/CTE sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo...”

ii) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., adiada el 08 de marzo de 2022, en la que señala que la posición de la entidad NO presentar fórmula conciliatoria a la solicitud presentada por la señora Yasmith Vélez Bernal.

iii) Copia de la Resolución N°001545 del 19 de noviembre de 2020, *“Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO AL (LA) DOCENTE YASMITH VÉLEZ BERNAL”*, con su respectiva constancia de notificación personal.

iv) Desprendible de pago de fecha 10 de febrero de 2021, del Banco BBVA Colombia, por un valor de \$11.914.384 y en donde figura como beneficiaria la señora Yasmith Vélez Bernal.

v) Desprendible de pago del mes de julio de 2020 de la señora Yasmith Vélez Bernal, por un valor devengado de \$3.353.506.

vi) Petición sin fecha dirigida a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria La Previsora, con asunto *“...SOLICITUD DE SANCION MORATORIA EN FAVOR DE LA DOCENTE YASMITH VELEZ BERNAL, IDENTIFICADO CON CC. 52.900.667 POR CESANTIA CONFERIDA POR MEDIO DE RESOLUCION # 001545 DE FECHA 19/11/2020 NOTIFICADA EN FECHA 26/11/2020...”*, y suscrita por el abogado RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, en calidad de apoderado judicial de la convocante.

vii) Oficio con radicado N°CUN2021EE009188 del 09 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca emite pronunciamiento respecto de la petición N°202101126 de fecha 08 de junio de 2021 que pretende el reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Yasmith Vélez Bernal por el pago tardío de cesantías.

viii) Oficio de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la convocante se pronuncia respecto de la respuesta aludida en el numeral que antecede.

ix) Oficio con radicado N°CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca se ratifica en los argumentos expuestos en la respuesta adiada el 09 de junio de 2021, respecto de la petición presentada por la convocante, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DESPACHO

Asignada por reparto la solicitud de conciliación a esta Unidad Judicial, y verificados los elementos de convicción allegados al plenario, encontró este Despacho la necesidad de recaudar elementos de prueba que le permitieran adoptar una decisión sobre el fondo del asunto, requiriéndose a las convocadas mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, para que allegaran lo siguiente:

“...OFICIAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario: (i).Constancia de notificación o comunicación electrónica de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio CUN2021EE009188 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual responde la petición con radicado CUN2021ER011226, y (ii) Oficio CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021 por medio del cual se responde la petición con radicado CUN2021ER017800; mediante los cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas por el doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, como apoderado de la docente YASMITH VELEZ BERNAL, con el fin de solicitar el pago de la sanción por el pago tardío de cesantías.

(ii). Constancia del salario devengado por la actora por los años 2020 y 2021.

(iii). Copia de los Decretos Departamentales 164, 195, 214, 230 y 302 de 2020, por medio de los cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en el ente territorial.

2.OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la siguiente información: (i).Constancia de

la fecha en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca le comunicó o envió a la FIDUPREVISORA S.A., la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020, y/o el proyecto de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la docente YASMITH VELEZ BERNAL;

(ii).Constancia de la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A. le comunicó y/o envió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que había aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020 y/o de la aprobación de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020; y

(iii).Constancia de la fecha en que quedaron a disposición de la docente YASMITH VELEZ BERNAL las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020...”

El anterior requerimiento fue reiterado mediante autos del 07 de julio de 2022, 07 de febrero de 2023 y 25 de abril de 2023, ante la renuencia de las convocadas a aportar lo solicitado por el Juzgado.

Con base a lo anterior, se recaudaron lo siguientes elementos de convicción:

xj) Certificado de salarios de la docente Yasmith Vélez Bernal, que se identifica con consecutivo N°52900667-626, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

xi) Comunicación electrónica de fecha 21 de marzo de 2023, signada por la señora Deissy Lorena Preciado Sierra, como integrante de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, y en donde realiza una explicación de la trazabilidad cronológica dada al trámite de pago de la prestación reclamada por la convocante, y el fecha en la cual le fue remitido el acto administrativo para realizar el pago.

xii) Decreto N°164 del 26 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE*

COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, el cual suspendió los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Gobernación de Cundinamarca entre el 26 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

xiii) Decreto N°195 del 11 de abril de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 164 DEL 26 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, y extendió la suspensión de términos en las actuaciones administrativas desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, inclusive.

xiv) Decreto N°214 del 26 de abril de 2020 *“POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, y el cual suspendió las actuaciones administrativas de competencia de la Gobernación de Cundinamarca, entre el 26 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

xv) Decreto N°230 del 08 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, y el cual prorrogó la suspensión de términos en las actuaciones administrativas de competencia de la Gobernación de Cundinamarca hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive.

xvi) Decreto N°302 del 29 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a través del cual se prorrogó la suspensión de términos en las actuaciones administrativas de competencia de la Gobernación de Cundinamarca, entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, inclusive.

xvii) Constancia de notificación personal de la Resolución N°001545, adiada el 26 de noviembre a las 07:30.

xviii) Constancia de ejecutoria de la Resolución N°001545, de fecha 19 de noviembre de 2020.

xix) Captura de pantalla de la aplicación OnBase, relacionada con el expediente prestacional de la señora Yasmith Vélez Bernal.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

Teniendo en cuenta que, según la Resolución de reconocimiento de cesantías parciales N° 1545 del 19 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el JARDÍN INFANTIL DEPARTAMENTAL CARLOS JIMÉNEZ GUERRA, ubicado en el municipio El Colegio, departamento de Cundinamarca, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Aclara el despacho que la conciliación extrajudicial objeto de análisis en la presente providencia, fue radicada el 19 de noviembre de 2021 y la

audiencia de conciliación tuvo lugar el 14 de marzo de 2022, en tanto que la ley en mención entró en vigor el 30 de junio del mismo año, razón por la cual sus disposiciones y en particular el artículo 113, conforme al cual el juez informará a la Contraloría respectiva sobre el trámite, no tiene aplicabilidad en el presente caso. Lo anterior, máxime que el mismo precepto dispone que la intervención del organismo de control, será obligatoria en aquellos casos superiores a 5000 SMLMV, lo cual no acontece en este asunto.

2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

En su solicitud de conciliación, la parte convocante solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, con motivo del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición presentada el 19 de abril de 2021, y por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que solicitó en fecha 15 de abril de 2020 y se le pagó en fecha 10 de febrero de 2021.

Revisado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que la entidad convocada mediante oficios N°CUN2021EE009188 del 09 de junio de 2021, y N°CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021, emitió pronunciamiento respecto de la petición del accionante, negando el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

En atención a lo anterior, y al evidenciarse la existencia de dos actos administrativos expresos que niegan la petición de la demandante, este Despacho solicitó las constancias de notificación de los aludidos actos administrativos, sin que se allegaran dichos documentos por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

No obstante, respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entratándose de asuntos en donde se debatan prestaciones periódicas como lo es la sanción moratoria, en sentencia del 23 de enero de 2020², el Honorable Consejo de Estado, indicó que:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)

“...En este orden de ideas, teniendo en cuenta el contexto fáctico descrito, esto es, la vigencia del vínculo laboral de la demandante, y que la discusión atañe al régimen aplicable al auxilio de cesantías, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, pues, bajo este marco, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica y, por lo tanto, el acto administrativo que decide sobre la reclamación en torno a ella puede demandarse en cualquier tiempo.

*A su turno, en casos con contornos similares al presente, al estudiar el fenómeno de caducidad del medio de control, **el Consejo de Estado sostuvo que el criterio antes expuesto resulta aplicable sin importar si se encuentra en discusión el régimen bajo el cual se debe estudiar el auxilio de cesantías o aspectos directamente relacionados con la prestación como lo serían los factores base de liquidación, reconocimiento de intereses o sanción moratoria, entre otros...**”*
(Subrayas propias).

De acuerdo con lo anterior, bien dentro del *sub judice*, no se tiene certeza de la fecha en la cual fueron notificados los actos administrativos expresos que negaron la sanción moratoria reclamada por la demandante, al tratarse de una prestación periódica reclamada por una docente que se encuentra vinculada con el Departamento de Cundinamarca, no hay lugar a que opere la caducidad respecto de las pretensiones reclamadas y las cuales fueron objeto de la conciliación que hoy se analiza, con fundamento en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como PARTES, por la ACTIVA, la señora Yasmith Vélez Bernal, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, y la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes también actúan a través de apoderados judiciales, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

Respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte

convocante, desistió de la vinculación de dicha entidad al presente trámite.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La señora Yasmith Vélez Bernal, confirió poder con facultades para conciliar al doctor RAFAEL MENDIENTA BERMÚDEZ.

De otro lado, la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, la señora MARÍA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, confirió poder al doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, con facultad para conciliar (potestad que se encuentra soportada en el poder allegado para tales efectos).

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación” estableció en su artículo 4° que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció “**MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera del texto original)*

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores

públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

Ahora bien, frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1955 de 2019 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

En consecuencia se concluye que frente a las sanciones moratorias que se originen por el pago tardío de las cesantías a los docentes deberá determinarse la fecha de causación de la sanción moratoria, habida cuenta que en virtud de la Ley 1955 de 2019 las entidades territoriales serían las llamadas a responder por la sanción moratoria causada a partir del año 2020 siempre que se acredite que el pago extemporáneo de las cesantías les resulta imputable como consecuencia del incumplimiento de los plazos legales para su reconocimiento y pago.

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Frente al reconocimiento y pago a los docentes oficiales de la sanción mora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU – 336 del 18 de mayo de 2017³ indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

³ C. Const. Sent. SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.
(Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018, **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, **tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: **i)** Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición), **ii)** Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición), **iii)** Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación), **iv)** acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación), **v)** acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación), **vi)** acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto, **vii)** acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y **viii)** acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que:

- (i)** La señora Yasmith Vélez Bernal, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento JARDIN INFANTIL DEPARTAMENTAL CARLOS JIMENEZ GUERRA, calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006;
- (ii)** Según se lee en el acto administrativo de reconocimiento, la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales el día **15 de abril de 2020**.

- (iii) La entidad contaba con un término de 70 días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago, esto es, hasta el **30 de julio de 2020**.
- (iv) La resolución de reconocimiento fue expedida el **19 de noviembre de 2020**.
- (v) Las cesantías quedaron a disposición de la convocante el día **30 de enero de 2021**, como lo certificó la FIDUPREVISORA S.A.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, a la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

En esa medida, existió una mora en el pago como quiera que deben contarse 70 días hábiles desde el **16 de abril de 2020**, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **30 de julio de 2020**; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el **30 de enero de 2021**, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **31 de julio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021 (183 días calendario)**.

Ahora bien, y atendiendo las preceptivas del artículo 57 de la Ley 1955 de 2015, norma que se encontraba en vigencia al momento de la causación de la mora, el Departamento de Cundinamarca se encuentra a cargo del pago de la sanción causada hasta el momento en el cual radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que reconoció la cesantía reclamada, lo cual y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, realizó el día 20 de enero de 2021, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a web application interface for 'Expediente del Docente'. The main form contains the following data:

Radicado NURF	Fecha Radicado NURF	Documento Identidad	Docente	Tipo de Solicitud	NVEZ	Numero de Folios
2020-CES-014667	31/07/2020 0:00:00	52900667	YASMITH VELEZ BERNAL	17		10

Additional fields include 'Fecha de Creacion' (20/01/2021) and 'Hora de Creacion' (16:11). The form is associated with the 'Secretaría' of 'CUNDINAMARCA', the 'Departamento' of 'CUNDINAMARCA', and the 'Municipio' of 'BOGOTÁ'.

Así las cosas, la mora a cargo de la entidad territorial se generó entre el día **31 de julio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021**, para un total de **173 días**, los cuales y al ser liquidados tomando como base la asignación básica que devengaba la docente reclamante para el año 2020⁴, esto es **\$3.320.302⁵**, arrojan como resultado que la sanción moratoria corresponde a la suma de **\$19.147.074**.

No obstante, luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria por la suma de **\$15.050.712 m/cte.**, la cual corresponde a una suma menor del total debido.

Ahora bien, pese a ello, se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y no hay lugar a su improbación puesto que se trata de un derecho incierto y discutible que puede ser conciliado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

*“Ahora bien, advierte la Sala de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 46 a 51, que lo que se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad; sin embargo, **conforme lo expuesto en el recurso de apelación, se evidencia que el demandante menciona que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías.**”*

Pese a lo anterior, en aras al derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estima procedente estudiar las razones de la decisión de rechazo de la demanda, expuestas por el A quo en el auto apelado.

(...)

⁴ Fecha de causación de la sanción moratoria.

⁵ Tal y como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación del 24 de febrero de 2022 y del certificado de factores salariales obrante en el plenario a consecutivo N°21 folio 3 del expediente digital.

*En este orden, se estima que **las pretensiones** de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, como lo bien lo sostuvo el A quo, **son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Por ende, la Sala considera que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial.**”*

De otra parte y respecto a la indexación e intereses, no se precisó el reconocimiento de suma alguna.

Finalmente, se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que esta se hizo exigible a partir del **31 de julio de 2020** y la señora Yasmith Vélez Bernal formuló reclamación administrativa el **19 de abril de 2021**, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el **19 de noviembre de 2021**, como se desprende del auto N°280 adiado el 27 de diciembre de 2021, emitido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En conclusión, se observa que la conciliación se encuentra acorde a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, que es a dicha entidad a quien le resulta imputable el pago de la sanción mora de conformidad con lo previsto en la Ley 1955 de 2019, que la sanción moratoria que se reclama se encuentra respaldada en las documentales aportadas y que la liquidación allí contenida no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Yasmith Vélez Bernal y el Departamento de

Cundinamarca, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora YASMITH VÉLEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.900.667 y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el día 14 de marzo de 2022, por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$15.050.712).**

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente trámite, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 7 de marzo de 2022, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada de la convocante y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1eeb57ce4a333cbc0e99ab1ad3660788bc1773c0ddc49507989f5aca68b34**

Documento generado en 16/06/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00111-00
Demandante: MARÍA LIGIA CORTÉS SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

“ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte actora

1.1. Se **DECRETAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGA** el decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora consistente en que se oficie a la entidad demandada con el fin de que allegue el cuaderno administrativo en atención a que esta documentación fue aportada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

2. Pruebas de las entidades demandadas

2.1. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. consistente en que se requiera a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado, toda vez que con la contestación de la demanda el Distrito Capital- Secretaria de Educación allegó los antecedentes administrativos de la señora MARÍA LIGIA CORTÉS SÁNCHEZ.

2.2. Se **INCORPORAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante con radicado E-2019-56207 ante la Secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante No. 20200320088412 del día 14 de enero de 2021 ante la Fiduciaria la Previsora S.A; **iii)** si a la demandante le asiste el derecho a que se realicen los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados; **iv)** si como consecuencia de lo anterior, le asiste el derecho a que se reajuste la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, **v)** si le asiste el derecho a que se le reintegren los valores que fueron descontados de las mesadas adicionales así como a que se suspendan dichos descuentos sobre las mesadas adicionales futuras y **vi)** si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. Reconocimiento de personería

4.1 Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y de la Fiduciaria La Previsora S.A de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 062 del 21 de abril de 2016.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del Distrito Capital- Secretaria de

Educación Distrital en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

4.2 Se acepta la renuncia presentada por la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, al poder conferido por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

4.3 Se reconoce personería para actuar a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los que la fiduciaria tenga la defensa judicial, de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **JENNY KTERINE RAMIREZ RUBIO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

5. Traslado alegatos

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., por secretaría se correrá traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf28aef8d2c50c4b83fb0a0b585ddfb6fc90c5eaf10b18fd521cd47806e5c8**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00130-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Actos demandados: RESOLUCIONES NOS. SUB 95457 DEL 10 DE ABRIL, SUB 153518 DEL 14 DE JUNIO Y SUB 291155 DEL 7 DE NOVIEMBRE, TODAS DE 2018, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, Y ORDENÓ EL REINTEGRO DE DINEROS.
Asunto: Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones SUB 95457 del 10 de abril de 2018 y SUB 153518 del 14 de junio de 2018, por las cuales Colpensiones reconoció, reliquidó e ingresó en nómina el derecho pensional, respectivamente.

Al respecto, afirmó que el demandado no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que le fue reconocida con las resoluciones SUB 95457 del 10 de abril de 2018 y SUB 153518 del 14 de junio de 2018, toda vez que Colpensiones reconoció y reliquidó e ingresó en nómina una prestación al señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, habiéndose trasladado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS al RPM administrado por Colpensiones, faltándole menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima, lo cual es contrario a derecho.

Adujo que, de persistir los efectos de los actos administrativos, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez,

y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, oportunidad de la que hizo uso en forma oportuna.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejulgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el artículo 231 de dicho estatuto dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con los actos demandados, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma, se puede evidenciar que la demandante esgrime argumentos fundados en la normatividad que a su parecer ha sido vulnerada en tanto considera que las resoluciones SUB 95457 del 10 de abril de 2018, SUB 153518 del 14 de junio de 2018 y SUB 291155 del 07 de noviembre de 2018, deben ser anuladas ya que no se ajustan a derecho, toda vez que el hoy demandado se había trasladado de régimen y regresó a Colpensiones, traslado que no es válido por falta de requisitos.

Estima que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre reconocimientos de pensión de vejez. Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la demostración, aunque sea sumaria de la titularidad de los derechos que la parte actora invoca, encuentra este juzgador que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

- (i) Resolución SUB 95457 de 10 de abril de 2018, por medio de la cual la Colpensiones reconoce una pensión de vejez al señor Horacio Jaramillo Gaviria.

- (ii) Resolución SUB 153518 de 14 de junio de 2018, a través de la cual Colpensiones reliquida y ordena el ingreso a nómina de una pensión de VEJEZ a favor del señor Horacio Jaramillo Gaviria y (iii) la Resolución No. SUB 291155 de 7 de noviembre de 2018, mediante la cual Colpensiones ordena al señor Horacio Jaramillo Gaviria, el reintegro de los valores pagados por concepto del periodo de julio de 2018 por mesadas reconocidas de la pensión de vejez por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3,695,961).

En tercer término, frente al requisito que establece que la parte demandante debió haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se tiene que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que la pensión reconocida al señor Horacio Jaramillo Gaviria no se ajusta a derecho en la medida en que el traslado del régimen de del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS (administrado por Porvenir) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM (Administrado por Colpensiones) no es válido porque no se cumplían los requisitos previstos para ello, esto es, faltando menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión por vejez.

Sin embargo, de su análisis no se evidencia prima -facie- que los actos administrativos acusados fueran expedidos en contraposición a las normas invocadas como infringidas o a las que debía fundarse, dado que nacieron a la vida jurídica, en virtud de las normas previstas para ello.

En ese sentido, el litigio que ocupa la atención del despacho gira en torno a si Colpensiones era la entidad llamada a reconocer la pensión de vejez a favor del señor Horacio Jaramillo Gaviria, teniendo en cuenta que, según los argumentos expuestos por la entidad accionada, el traslado de régimen efectuado no tiene validez en tanto no se cumplían los requisitos para ello, lo cual involucra un estudio de fondo y con fundamento en las pruebas que se recauden a lo largo del proceso, razones suficientes para denegarse la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, vale indicar que no se evidencia en principio la causación de un perjuicio irremediable o que de no ordenar que se suspendan los actos cuestionados como medida cautelar, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la parte actora y, de ser afirmativo, en qué medida, sin que se evidencie que la espera a la sentencia pueda hacer que el señor Horacio Jaramillo Gaviria, de resultar vencido, no materialice lo que eventualmente se ordene.

Por todo lo anteriormente señalado, concluye este juzgador que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

No acceder a la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a65351f6829775293d79ce111bbae202c1ab4371ba24f3c1f2f95c162e6ea**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00130-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**
Demandada: RESOLUCIONES NOS. SUB 95457 DEL 10 DE ABRIL, SUB 153518 DEL 14 DE JUNIO, Y SUB 291155 DEL 7 DE NOVIEMBRE, TODAS DEL 2018, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, Y ORDENÓ EL REINTEGRO DE DINEROS
Asunto: Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, a través de apoderado propuso como excepción previa la que denominó **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** y la de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que se intentó inducir en error al juez al exponer que es un asunto no conciliable sin ningún tipo de prueba y al ocultar pruebas como las peticiones que dieron lugar al retorno a COLPENSIONES con el propósito de intentar medidas cautelares previas y para no agotar el requisito de procedibilidad, por lo que si bien es cierto que, en primera medida, no pareciera ser un caso en el que se debe agotar el requisito de procedibilidad, lo que si es cierto es que al no tener al menos una prueba de un actuar doloso del demandado y al ser conscientes de su propio error, es un caso en el

que obligatoriamente se debía intentar conciliar para evitar un desgaste.

En cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, señaló que debe estar PORVENIR S.A, vinculada a la litis como necesaria en el proceso máxime que ella cuenta con los soportes idóneos que corroborarán lo expuesto en la demanda, además que cuentan con las respectivas pruebas, entidad que según su dicho no vinculó COLPENSIONES de mala fe, para evitar agotamiento de requisito de procedibilidad y para esconder su responsabilidad.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora dentro del término del traslado no recorrió el escrito de excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad de (i) la Resolución SUB 95457 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, en cuantía de \$1.655.833, (ii) la Resolución SUB 153518 del 14 de junio de 2018, mediante la cual Colpensiones, reliquidó e ingresó en nómina el pago de una pensión de vejez a favor del señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA y (iii) la Resolución SUB 291155 del 07 de noviembre de 2018, mediante la cual Colpensiones, ordenó el reintegro de los valores pagados por concepto del periodo de julio de 2018 por mesadas reconocidas de la pensión de vejez a favor del señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA.

Ahora bien, en el entendido que los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación se demandan por considerar que fueron expedidos contrarios a derecho, en tanto el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS (administrado por Porvenir) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM (Administrado por Colpensiones) no es válido, luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad de los actos deprecados, quien deberá asumir el pago de la pensión que fue reconocida al señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, es el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR antes AFP Horizonte, entidad a la que se encontraba afiliado el demandado.

En ese orden de ideas, la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**, está llamada a prosperar, motivo por el que, conforme las previsiones del artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a citar al proceso al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR.

Con respecto a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que el artículo 161, numeral 1° del CPACA, en cuanto a la conciliación extrajudicial como presupuesto para acceder a la jurisdicción, estatuye:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Es claro entonces que por la naturaleza pensional del litigio y como quiera que la entidad demandante es de naturaleza pública, el requisito de conciliación es facultativo, de tal suerte que la excepción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO”**, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demás partes.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, al doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con C.C. 84.457.923 y titular de la T.P. 193.982 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ identificado con C.C. 1.102.809.001 y titular de la T.P. 232.885 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1d62f8573256eb31ec97ee3a873f46f97a0759d75d79a4963762b13cc62b6**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00301-00**
Demandante: JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo, una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que, no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su

participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, Y CONDENAS EN COSTAS”**.

Como sustento de la primera excepción, expresó que, la Ley 1437 de 2011, se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contencioso administrativas, obedeciendo dichos límites a la necesidad de dotar de firmeza las determinaciones que se adopten por las diferentes entidades de orden nacional y territorial, en desarrollo de sus funciones y competencias.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Finalmente y en relación con la cuarta excepción, manifestó que, en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no *comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación, la caducidad y la condena en costas, deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 05 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 05 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES.

Sobre el particular, considera el despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es la entidad encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional).

La eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta el día 15 de febrero del respectivo año, corresponde a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial).

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo

referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...).”

Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que, la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023**-00010-00; 11001-33-35-018-**2022**-00495-00, 11001-33-35-018-**2022**-00478-00, 11001-33-35-018-**2022**-00477-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00456-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **22 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18484773>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C. C. 52.863.417 y titular de la T.P. 258.462 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 2022 de la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C. C.

1.018.443.763 y titular de la T.P. 260.125 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e625f5767c94455f353a320126c4b6e9ba494c7648bf23dc7d8381c6cdeb80

Documento generado en 16/06/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00369**-00
Demandante: **RIGOBERTO ROJAS CHITIVA**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS
FUERZAS MILITARES
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

En el escrito de contestación de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-.

SEGUNDO: SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día **9 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/18484376>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARCELA SALINAS PENICHE, identificada con C.C. 45.541.320 y tarjeta profesional 380.807 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder conferida por la apoderada principal ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE JAVIER MESA CÉSPEDES, identificado con C.C. 17344074 y tarjeta profesional 134.872 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –, en los términos del poder otorgado por HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ee1560557b7753058145e1ff1fef910f4cc20df9bc57798e2eacf5ba1df504

Documento generado en 16/06/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00387-00**
Demandante: LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Resuelve excepciones previas, cita a audiencia inicial y reconoce personería.

1. Mediante auto de 21 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde aduce ser apoderada la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, teniendo en cuenta que se aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P ni con el mensaje de datos que exige la ley para que sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que la Abogada VILLAMIL SANTANA remitió correo electrónico en fecha 23 de febrero de 2023, en donde adjunta nuevamente poder a ella conferida por el Doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de la FIDUPREVISORA S.A y pantallazo del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se remitieron a ella, cinco (5) poderes firmados dentro de los cuales se encuentra relacionado el correspondiente a este proceso.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023. Así las cosas, se entiende

saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.714, Tarjeta Profesional No. 278.574 del C.S.J, como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el poder especial adjunto.

2. Finalmente, se advierte que, en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se propusieron las excepciones con carácter de previas denominadas **(i) CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN y (ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, se pronunciará el despacho sobre las mismas, advirtiendo de entrada que no están llamadas a prosperar.

(i) CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

La entidad accionada sostiene que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto, por la presunta “falta de respuesta” por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ante la solicitud elevada el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), como quiera que el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto Administrativo No. CUN2020ER021186 se dio respuesta a la petición elevada dando traslado a la Fiduprevisora S.A.

Sobre esta respuesta señaló que constituyó un verdadero acto administrado, porque produjo un efecto jurídico de carácter particular el cual consistió en la “notificación” a la demandante sobre la verdadera entidad responsable del pago de la sanción.

En este sentido, aclaró que el acto objeto de impugnación debió ser el Acto Administrativo No. CUN2020ER021186 de 15 de enero de 2021 y, en atención a ello, como la solicitud de conciliación y posteriormente la demanda fueron radicadas el 08 de octubre de 2022, la misma se realizó cuando ya había operado la caducidad.

Al respecto, es necesario precisar que el Consejo de Estado ha sido claro al decantar las características inherentes al acto administrativo definitivo, y por ende, susceptible de control judicial, en los siguientes términos:

“Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, **y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.**”

*Los actos definitivos pueden ser expresos o **fictos**, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración, respecto de alguna actuación elevada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal, en la cual la ley permite suponer que de no haber respuesta que culmine el procedimiento administrativo, se produzca la existencia de un acto que responde con contenido negativo o positivo lo pedido, a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes.”¹*

De otra parte, recientemente en caso similar ²expresó:

“La Sala considera, contrario a lo expresado por el tribunal, que el acto administrativo enjuiciable es aquel ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición del 17 de julio de 2014, elevada por la demandante respecto del pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio una respuesta de fondo siendo la competente para hacerlo en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, no es dable la exigencia de la constancia de notificación de los actos acusados en el presente asunto.”

En el *sub-examine*, el Acto Administrativo No. CUN2020ER021186 de 15 de enero de 2021, no otorgó una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, en tanto se limitó a remitir la solicitud a la Fiduprevisora S.A., al argumentar que es la encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, en fuerza de verdad no existió un pronunciamiento de fondo de la administración respecto de la petición radicada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), con No. CUN2020ER021186, en el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Auto del 23 de julio de 2020; Radicación 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Auto del 21 de octubre de 2021 ; Radicación 25000-23-42-000-2015-01019-01 (2155-21)

sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica de la demandante.

En este orden de ideas, se configuró el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la solicitud elevada el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria deprecada, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo a la luz del numeral 1 literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo que el fenómeno de la caducidad no opera.

(ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad accionada como argumento para fundamentar la excepción, sostiene que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, no es responsable por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; que su responsabilidad se limita al trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes por delegación legal, por lo que concluye que en el presente caso la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser quien funge como ordenador del gasto.

Fundamenta igualmente la excepción en la inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019, ello debido a que los efectos de esta ley son hacia el futuro, y el fundamento fáctico tuvo lugar el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, esto es el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, precisa este estrado Judicial, que sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado ha indicado:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y,

por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.
(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, **la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda**³ Negrilla original

En igual sentido, el Honorable cuerpo colegiado, precisa la distinción entre legitimación en la causa de hecho y material⁴, así:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”

Supuesto que fue confirmado en reciente pronunciamiento:⁵

“Así las cosas, en lo que respecta a la legitimación por pasiva, es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho; por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada -Superintendencia Financiera-, tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, tal como lo pretende la parte recurrente, pues esto solo puede verificarse luego de recaudas (sic) todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso.

(...)

Significa lo anterior que como la entidad fue llamada a responder por los daños que, según la sociedad demandante, sufrió como consecuencia del incumplimiento de esas funciones, la misma está legitimada, de hecho, en este proceso y será en la decisión definitiva, que en el mismo se adopte, cuando se definirá esa responsabilidad (legitimación material).”

Bajo estos presupuestos, resulta claro que el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación-, se encuentra legitimado en la

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Auto del 21 de septiembre de 2016; Radicación: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez; Sentencia del 06 de febrero de 2014; Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marin; Auto del 06 de mayo 2019; Radicación : 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

causa por pasiva desde una perspectiva formal, como quiera que es la entidad territorial encargada de expedir la **Resolución No. 0488 de 02 de marzo de 2022** “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA a la señora LILIA STELA MARTINEZ VELASQUEZ**”, pago que fue realizado de forma inoportuna como lo aduce la accionante, situación que da origen a la demanda, elemento suficiente que demuestra la relación jurídica procesal con la entidad demandada.

Como quiera que los argumentos en que se funda el medio exceptivo, dan cuenta de la presunta ausencia de responsabilidad del departamento de Cundinamarca en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por tratarse de un asunto de orden sustancial que atañe propiamente a la legitimación material en la causa por pasiva, será en la sentencia cuando el despacho dirima, en caso de prosperar las pretensiones, cuál de las entidades demandadas debe soportar la condena.

Por consiguiente, el despacho proseguirá entonces con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

3. De otra parte, la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, quien aduce actuar en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., mediante memorial del 15 de mayo de 2023, presentó solicitud de renuncia al poder conferido.

Al respecto, el despacho advierte que no procede la misma, en consideración a que la profesional del derecho no fue reconocida ni intervino en ninguna etapa procesal en el presente asunto, máxime que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, no contestó la demanda, solo se evidencia contestación de la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la entidad accionada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/18471379>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá.

SEXTO: Reconocer personería como apoderada sustituta de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19073ad429d9ae5d750f65540de144d21ad8badaf2da3e3532e61d690892216**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00418-00**
Convocante: JAIME SERGIO ESPITIA PINTO
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el señor Jaime Sergio Espitia Pinto.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Sergio Espitia Pinto a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

33	JAIME SERGIO ESPITIA PINTO	79650759	17 de diciembre de 2021	17 de marzo de 2022
----	----------------------------	----------	-------------------------	---------------------

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicado la solicitud de la

cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. El señor Jaime Sergio Espitia Pinto, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA, solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho, solicitud radicada el **04 de marzo de 2019** bajo el N° 2019-CES-711879.

2.2. Mediante Resolución N°6014 del 25 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de del Distrito reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva solicitada por el convocante.

2.3. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programó el pago de la cesantía definitiva reconocida al convocante, por intermedio del Banco BBVA, quedando a disposición el día 28 de agosto de 2019, por un valor de \$1.928.214.

2.3. El plazo máximo para el pago de las cesantías es de 70 días después de la solicitud, pero se las pagaron con posterioridad, lo que originó la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006.

2.4. Por lo anterior, solicitó a la entidad convocada el pago de dicha sanción, el 17 de diciembre de 2021, quien resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de julio de 2022, solicitada por el señor Jaime Sergio Espitia Pinto, en calidad de convocante, y en la que participó la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por los abajo convocantes en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 3257 de 12 de abril de 2019 .

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
(...)

CONS.	CONVOCANTE	CEDULA	RESOLUCIÓN	DECISIÓN	VALOR
1	CLAUDIA YANET ACOSTA JIMENEZ	52299731	3527	CONCILIAR	\$ 14.289.754,00
25	JAIME SERGIO ESPITIA PINTO	79650759	6014	CONCILIAR	\$ 4.424.140,00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que

corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)

“De la intervención precedente se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“En efecto nosotros ya habíamos analizado cuidadosamente cada una de las propuestas, nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno, siendo la correcta la liquidación propuesta por la Entidad y en ese orden de ideas, estamos de acuerdo con los días de mora y el valor reconocido de mora, por lo que se reitera la aceptación de la propuesta en los términos propuestos para los veintisiete (27) casos (...)”. Resaltado fuera del texto

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Resolución No. 6014 de 25 de junio de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al convocante, en la que consta que la solicitud fue radicada el 04 de marzo de 2019 bajo el No. 2019-CES-711879.

ii) Petición elevada por el convocante, con constancia de radicación vía correo electrónico al correo contactenos@educacionbogota.edu.co de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual solicitó a la Nación –

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

iii) Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora, en la que consta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programó el pago de la cesantía definitiva por valor de \$1.928.214 pesos, quedando a disposición del demandante el 28 de agosto de 2019, a través del Banco BBVA Sucursal Centro de Servicios Calle 43 Bta.

iv) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 08 de junio de 2022, en la que señala que la posición de la entidad es conciliar con el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO, bajo los siguientes parámetros:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de marzo de 2019
Fecha de pago: 28 de agosto de 2019
No. de días de mora: 70
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 4.424.140
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.424.140 (100%)
(Negrillas originales).*

v) Certificado de vinculación y de factores salariales del actor para el año 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 17 de agosto de 2022, en el que consta que es docente del Distrito, que su tipo de nombramiento es en provisionalidad, que no se encuentra activo, que su escalafón correspondía a Grado 2A y que su asignación básica para el año 2019, correspondía a la suma de \$2.040.828.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la Resolución No. 6014 del 25 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, se evidencia que el convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva prestaba sus servicios como docente en el Distrito de Bogotá, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas*

ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En todo caso, aclara el despacho que la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de análisis en la presente providencia, fue radicada el

18 de marzo de 2022, en tanto que la ley en mención entró en vigor el 30 de junio de 2022, razón por la cual sus disposiciones y en particular el artículo 113, conforme al cual el juez informará a la Contraloría respectiva sobre el trámite, no tiene aplicabilidad en el presente caso. Lo anterior, máxime que el mismo precepto dispone que la intervención del organismo de control, será obligatoria en aquellos casos superiores a 5000 SMLMV, lo cual no acontece en este asunto.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, en la medida en que el acto que eventualmente se controvertiría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter ficto o presunto, se considera que la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías no está sujeta al fenómeno procesal de la caducidad, pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figura como parte convocante el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte pasiva, la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también actúa a través de apoderado judicial, cumpliendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Las partes que confeccionaron el acuerdo conciliatorio actuaron por medio de mandatarios judiciales, condición que se acreditó, así:

El apoderado general de la Nación -Ministerio de Educación Nacional doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, designado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del círculo de Bogotá, según se indica en el acta de conciliación, le confirió poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, con facultad para conciliar (documentos que se expresa fueron aportados al trámite conciliatorio).

De otro lado, el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO confirió poder con facultades para conciliar al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, poder que obra en los documentos remitidos por la oficina de apoyo después de la orden de desglose realizada por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, se resalta que éste a su vez sustituyó el poder a él conferido a la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA para acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la que se aportó el mismo, tal y como se destaca en el acta de la misma.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”* estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció **“MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

Ahora bien, frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1955 que fue expedida el 25 de mayo de 2019, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

3.4.2.Precedentes Jurisprudenciales

Frente al reconocimiento y pago a los docentes oficiales de la sanción mora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU – 336 del 18 de mayo de 2017² indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los

² C. Const. Sent. SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018 **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, **tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.***

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: **i)** Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición), **ii)** Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición), **iii)** Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación), **iv)** acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación), **v)** acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación), **vi)** acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto, **vii)** acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y **viii)** acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO, ostentó la calidad de docente vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que en la actualidad no se encuentra activo, que prestó sus servicio como docente de vinculación DISTRITAL- SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, calidad que le otorga la condición de servidor público y, por ende, es destinatario de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que según se lee en el acto administrativo de reconocimiento, el convocante solicitó el pago de sus cesantías definitivas el día **04 de marzo de 2019**; **(iii)** que la entidad contaba con un término de 70 días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago, esto es, hasta el **17 de junio de 2019**; **(iv)** que la resolución de reconocimiento N° 6014 fue proferida el **25 de junio de 2019** y **(v)** que las cesantías quedaron a disposición del convocante el día **28 de agosto de 2019**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, al señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías definitivas, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente

asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

En esa medida, existió una mora en el pago como quiera que deben contarse 70 días hábiles desde el **05 de marzo de 2019**, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **17 de junio de 2019**; sin embargo, quedó a disposición del actor desde el **28 de agosto de 2019**, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **18 de junio de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019 (71 días calendario)**.

Como la mora se causó sobre la cesantía definitiva reclamada por el actor, y en el acto administrativo de reconocimiento contenido en la resolución N° 6014 del 25 de junio de 2029, se indica que estuvo vinculado hasta el 30 de noviembre de 2018, la asignación básica que debe ser tomada en cuenta para efectos de determinar la sanción moratoria es la del año de su retiro, es decir, 2018, equivalente a \$ 1.896.063.

Este último valor puede obtenerse teniendo en cuenta la certificación de salarios que obra en el expediente en donde consta la asignación básica devengada para el año 2019 y el escalafón que este ostentaba que corresponde a 2A, de lo cual se logra determinar el salario devengado por el actor para la vigencia 2018, como quiera que este fue asignado mediante el Decreto No. 316 de 2018 en la suma de \$ 1.896.063, situación que corresponde con lo expresado por la entidad convocada en la Certificación del Comité de Conciliación del 08 de junio de 2022.

En ese orden, la sanción mora corresponde a 71 días y el valor que arroja corresponde a \$4.487.349. No obstante, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación, *“nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno”* luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte

convocante aceptó la formula conciliatoria por la suma de **\$ 4.424.140** m/cte., la cual corresponde a una suma menor del total debido.

Pese a ello, se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y no hay lugar a su improbación puesto que no se trata de un derecho cierto e discutible y, en esa medida, puede ser conciliado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

*“Ahora bien, advierte la Sala de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 46 a 51, que lo que se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad; sin embargo, **conforme lo expuesto en el recurso de apelación, se evidencia que el demandante menciona que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías.***

Pese a lo anterior, en aras al derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estima procedente estudiar las razones de la decisión de rechazo de la demanda, expuestas por el A quo en el auto apelado.

(...)

*En este orden, se estima que **las pretensiones** de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, como lo bien lo sostuvo el A quo, **son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Por ende, la Sala considera que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial.**”*

De otra parte y respecto a la indexación e intereses, no se precisó el reconocimiento de suma alguna.

Finalmente, se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que esta se hizo exigible a partir del **18 de junio de 2019** y el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO formuló reclamación administrativa el **17 de diciembre de 2021**, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el **18 de marzo de 2022** quedando registrada con numero de radicación N° 153407/043-2022,

como se desprende del acta de conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En conclusión, se observa que la conciliación se encuentra acorde a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que es a dicha entidad a quien le resulta imputable el pago de la sanción mora de conformidad con lo previsto en la Ley 1955 de 2019, que la sanción moratoria que se reclama se encuentra respaldada en las documentales aportadas y que la liquidación allí contenida no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor JAIME SERGIO ESPITIA PINTO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.650.759 y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 13 de julio de 2022, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$4.424.140)**.

SEGUNDO: Declarar la terminación del trámite, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 08 de junio de 2022, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada del convocante y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd56f3d846f38475d57d00676ccba7a0315c6cc00b7480e8f38a851753987dd**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-456**-00
Demandante: LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Cita a audiencia inicial y reconoce personería.

El despacho evidencia que mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se dispuso negar e incorporar pruebas, así como fijar el litigio en el presente asunto, con el fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A, no obstante, tal y como lo señala el inciso final del numeral 1 del citado artículo, si el Juez considera necesario podrá realizar la audiencia inicial en los término del artículo 179 y 180 del C.P.A.C.A.

En este sentido, el Despacho considera necesario convocar a audiencia inicial, en tal virtud proseguirá con el trámite del proceso, y citará a la audiencia consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023**-00010-00; 11001-33-35-018-**2022**-00495-00, 11001-33-35-018-**2022**-00478-00, 11001-33-35-018-**2022**-00477-00 y 11001-33-35- 018-**2022**-00301-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **22 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed7090997c66221f4e71556351a5df7401be26d8a2bf4fdd89386c6687cc0f**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00477-00**
Demandante: ESNEDA GUTIERREZ MELO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Cita a audiencia inicial

1. El despacho evidencia que mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se dispuso incorporar y negar pruebas así como fijar el litigio en el presente asunto, con el fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, tal como lo señala el inciso final del numeral 1 del citado artículo, si el juez considera necesario podrá realizar la audiencia inicial en los términos del artículo 179 y 180 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho considera necesario convocar a audiencia inicial, en tal virtud proseguirá con el trámite del proceso y, citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda la entidad Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, no se aportó el expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2023, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que este deberá contener el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 22 de agosto de 2023 a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023**-00010-00; 11001-33-35-018-**2022**-00495-00, 11001-33-35-018-**2022**-00478-00, 11001-33-35-018-**2022**-00301-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00456-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo de la señora **ESNEDA GUTIERREZ MELO**, el cual deberá contener entre otros, el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020, remitido a la FIDUPREVISORA S.A.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707f6560b399fe179e14acff7e8654dced98fceb3bc382291e7215577751b68**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00478-00**
Demandante: MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Cita a audiencia inicial

1. El despacho evidencia que mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se dispuso incorporar y negar pruebas así como fijar el litigio en el presente asunto, con el fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, tal como lo señala el inciso final del numeral 1 del citado artículo, si el juez considera necesario podrá realizar la audiencia inicial en los términos del artículo 179 y 180 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho considera necesario convocar a audiencia inicial, en tal virtud proseguirá con el trámite del proceso y, citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda la entidad Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, no se aportó el expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2023, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que este deberá contener el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 22 de agosto a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023**-00010-00 ; 11001-33-35-018-**2022**-00495-00, 11001-33-35-018-**2022**-00477-00, 11001-33-35-018-**2022**-00301-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00456-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, párrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN**, el cual deberá contener entre otros, el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d6ee8e313516b59d54f6e8705ae0577a53859b78f4778217da05c43002a1d**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00495-00**
Demandante: LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Cita a audiencia inicial

1. El despacho evidencia que mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se dispuso incorporar y negar pruebas así como fijar el litigio en el presente asunto, con el fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, tal como lo señala el inciso final del numeral 1 del citado artículo, si el juez considera necesario podrá realizar la audiencia inicial en los términos del artículo 179 y 180 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho considera necesario convocar a audiencia inicial, en tal virtud proseguirá con el trámite del proceso y, citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda la entidad Distrito Capital – Secretara de Educación Distrital, adujo aportar al proceso el expediente administrativo mediante un link de google drive, pero este no permite el acceso, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que este deberá contener el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 22 de agosto a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023**-00010-00 ; 11001-33-35-018-**2022**-00478-00, 11001-33-35-018-**2022**-00477-00 11001-33-35-018-**2022**-00301-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00456-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18484773>

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo de la señora **LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía el cual deberá contener entre otros, el reporte consolidado de cesantías de los docentes activos para el año 2020, remitido a la FIDUPREVISORA S.A.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ff599c8dbcd7929ffd4106b7d74a427c8d9a13ae4f0c57bfdc4adce96b855**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023**-00010-00
Demandante: YULY YINED COY MURILLO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Cita a audiencia inicial

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, el despacho evidencia que mediante providencia del 25 de mayo de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ese sentido el despacho proseguirá con el trámite del proceso y, en tal virtud citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, **a la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 22 de agosto de 2023 a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2022**-00495-00 ; 11001-33-35-018-**2022**-00478-00, 11001-33-35-018-**2022**-00477-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00301-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00456-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f8c054c14c299301df167939dda6ba31104d03a819d48db7fe6f6e4474601**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>